

autoorganización de las instituciones de Gobierno, así como los artículos 7 y 10 del Reglamento del Gobierno y de la Administración de la Ciudad, siendo una adaptación de lo dispuesto en el Real Decreto 896/91, de 7 de junio para las Entidades Locales, siendo asimismo de aplicación supletoria el Real Decreto 364/95, de 10 de marzo. Se compondrá:

Presidente: Actuará como Presidente del Tribunal Calificador el Consejero competente en materia de personal, por desconcentración del Presidente de la Ciudad, o Autoridad en quien delegue aquel. A estos efectos podrá delegar en cualquiera de los Diputados Locales, Consejeros o Viceconsejeros.

Secretario: El Secretario del Tribunal será el que determine la Orden de convocatoria, recayendo el nombramiento en el Secretario General de la Asamblea, Vicesecretario General o en cualesquiera de los Secretarios Técnicos, de conformidad con las competencias atribuidas a éstos por el Reglamento de Organización Administrativa. El Secretario actuará con voz pero sin voto.

Vocales:

a) El Responsable o Jefe del Servicio dentro de la especialidad de que se trate la plaza, Técnico, experto, o representante del Colegio Oficial, en todo caso funcionario de carrera.

b) Un representante designado por la Administración del Estado.

c) Tres Funcionarios de carrera designados por el Consejero competente en materia de personal.

d) Tres representantes sindicales designados por la Junta de Personal.

La composición de los Tribunales será predominantemente técnica y los Vocales deberán poseer titulación o especialización iguales o superiores a las exigidas para el acceso a las plazas convocadas, velándose por el principio de la especialidad. Todos los vocales deberán ser funcionarios de carrera.

Para las plazas de personal laboral el Tribunal calificador será nombrado de acuerdo con lo dispuesto en el VII Convenio Colectivo.

5.2.- Se designarán miembros suplentes que alternativamente con los titulares respectivos, integrarán los Tribunales de selección.

5.3.- Los Tribunales de selección no podrán constituirse ni actuar sin la presencia al menos de la

mitad más uno de sus miembros titulares o suplentes, indistintamente.

5.4.- Los Tribunales de selección podrán incorporar a sus trabajos a cuantos especialistas-asesores consideren oportunos para el mejor desarrollo y celeridad en la realización de las pruebas. Se limitarán al ejercicio de sus especialidades técnicas y al de las competencias que determine el Tribunal que convoque su asistencia

5.5.- Los miembros del Tribunal serán designados por la Autoridad convocante.

5.6.- Los miembros del Tribunal deberán abstenerse de intervenir, notificándolo a la Autoridad convocante que los designó, cuando concurren en ellos algunas de las circunstancias previstas en el artículo 28 de la Ley 30/1.992, o bien, si se hubiere realizado tareas de preparación de aspirantes a pruebas selectivas de acceso a la función pública en los cinco años anteriores a la publicación de la convocatoria de que se trate. Así mismo, los aspirantes podrán recusar a los miembros de los Tribunales cuando se den las circunstancias previstas en el párrafo anterior.

5.8.- Los órganos de selección para el personal laboral fijo de plantilla se constituirán de conformidad con el Convenio Colectivo vigente, constituyéndose en cada convocatoria a tenor del artículo 30 del R.D. 364/95.

5.9.- El Tribunal resolverá todas las dudas que surjan de la aplicación de las normas contenidas en estas bases, y determinará la actuación procedente en los casos no previstos, teniendo en cuenta su tenor y lo dispuesto en el R.D. 896/1.991, de 7 de junio, y, supletoriamente, el Real Decreto 364/1.995, de 10 de marzo.

Adoptará sus decisiones por mayoría, mediante votación nominal, y, en caso de empate, se repetirá la votación, hasta que se obtenga ésta.

Si en una tercera votación persistiera el empate, éste lo dirimirá el Presidente con su voto. Para las votaciones se seguirá el orden establecido en la resolución de nombramiento de los miembros del Tribunal, votando siempre, en último lugar, el Presidente.

5.10.- Los miembros de los Tribunales serán retribuidos de conformidad con lo dispuesto en el